

NOMBRE	REFERENCIA	NOMEXT	ORGET
ORGANISMO ESPAÑOL: UNIVERSIDAD DE GRANADA			
ORTI VALLEJO, ANTONIO	HF94-224	LESELBAUM, CHARLES	UNIVERSITE DE PARIS-SORBONNE
ORGANISMO ESPAÑOL: UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA			
AREVALO MEDINA, AGUSTIN	HF94-310	BEDEN, BERNARD	UNIVERSITE DE POITIERS
ORGANISMO ESPAÑOL: UNIVERSIDAD DE OVIEDO			
GIMENO HEREDIA, JOSE	HF94-125	DIXNEU, PIERRE H.	UNIVERSITE DE RENNES
ORGANISMO ESPAÑOL: UNIVERSIDAD DE SALAMANCA			
UZCANGA VIVAR, ISABEL	HF94-314	GRUAZ, CLAUDE	CNRS
ORGANISMO ESPAÑOL: UNIVERSIDAD POLITECNICA DE MADRID			
ORTIZ MARCIDE, JESUS MARIA	HF94-043	DEFONTAINE, ALAIN	UNIVERSITE DE NANTES

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

28355 RESOLUCION de 5 de diciembre de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la empresa «Unidad Editorial, Sociedad Anónima» («El Mundo»).

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la empresa «Unidad Editorial, Sociedad Anónima» («El Mundo») (número de código 9007592), que fue suscrito con fecha 1 de septiembre de 1994, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo, acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de diciembre de 1994.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

III CONVENIO COLECTIVO DE «UNIDAD EDITORIAL, SOCIEDAD ANONIMA»

CAPITULO I

Ambito de aplicación

Artículo 1. *Ambito territorial y funcional.*

Las normas contenidas en el presente Convenio Colectivo regularán las relaciones laborales en todos los centros de trabajo que tiene «Unidad Editorial, Sociedad Anónima», así como los que puedan constituirse durante su vigencia.

Artículo 2. *Ambito personal.*

El presente Convenio Colectivo afecta a todo el personal que preste sus servicios en «Unidad Editorial, Sociedad Anónima», en virtud de relación laboral ordinaria, cualquiera que fuese su modalidad de contratación.

Quedan, por tanto, excluidos todos aquellos que son titulares de una relación laboral especial o de una relación civil de servicios, y específicamente:

- El personal que realice funciones de alta dirección en los términos previstos en el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto.
- Profesionales liberales vinculados por contratos civiles de arrendamiento de servicios.
- Los colaboradores a la pieza, independientemente de que mantengan una relación continuada con la empresa.
- Los agentes comerciales o publicitarios que presten servicios para «Unidad Editorial, Sociedad Anónima», con libertad de representar a otras empresas dedicadas a igual o diferente actividad.

Artículo 3. *Ámbito temporal y vigencia.*

El presente Convenio entrará en vigor el día de su firma, retrotrayéndose sus efectos económicos al 1 de enero de 1994 salvo que expresamente se determine lo contrario, y su vigencia se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1995, sin perjuicio de las materias que resulten afectadas por lo dispuesto en el artículo 5.

Llegada esa fecha, perderá vigencia su contenido obligacional manteniéndose en vigor su parte normativa.

Artículo 4. *Denuncia.*

La denuncia del Convenio se realizará por escrito, con una antelación mínima de tres meses a su vencimiento. En caso de no mediar dicha denuncia por cualquiera de las partes con la antelación mínima reseñada, el Convenio se considerará prorrogado tácitamente de año en año.

Artículo 5. *Garantías.*

Las condiciones que se establecen en este Convenio Colectivo tienen la consideración de mínimas y obligatorias, sin perjuicio de las condiciones individuales más beneficiosas.

CAPITULO II.

Sistema normativo

Artículo 6. *Cláusula derogatoria.*

A la entrada en vigor del presente Convenio Colectivo queda derogado íntegramente el anterior y decaídos cuantos derechos se reconocían en aquél, salvo los que también se reconocen en el presente, si bien con el régimen jurídico que ahora se establece.

Artículo 7. *Disposición de ordenanza sectorial.*

La ordenanza del sector conforme a las disposiciones generales aplicables verá su derogación con fecha 31 de diciembre de 1994; por tanto, el conjunto de materias contenido en ella será regulado entre las partes para su aplicación, a partir del 1 de enero de 1995.

Artículo 8. *Compensación y absorción.*

Las mejoras económicas de toda índole que figuran en el presente Convenio Colectivo serán compensadas o absorbidas con los aumentos retributivos que, directa o indirectamente y cualquiera que sea su carácter, se establezcan por disposición legal, sólo en el caso de que las variaciones económicas consideradas globalmente y en cómputo anual resulten más favorables a los trabajadores que las contenidas en este Convenio.

Artículo 9. *Vinculación a la totalidad.*

Los derechos y obligaciones pactados en el presente Convenio Colectivo constituyen un todo orgánico e indivisible, de tal forma que se considerara el Convenio nulo y sin efecto alguno en el supuesto de que la jurisdicción competente invalidase alguno de sus pactos fundamentales y no aprobase la totalidad de su contenido.

Artículo 10. *Comisión Paritaria.*

La Comisión Paritaria tendrá competencia para resolver todas las cuestiones que puedan suscitar en orden a la interpretación y aplicación de lo establecido en el presente Convenio Colectivo y que se sometan a su consideración, y se reunirá en un plazo no superior a setenta y dos horas, siempre que lo solicite alguna de las partes previa comunicación escrita.

La Comisión Paritaria estará compuesta por tres personas en representación del Comité de Empresa y tres personas en representación de la Dirección de la empresa.

CAPITULO III

Estructura organizativa

Artículo 11. *Organización del trabajo. Dirección.*

La organización y dirección del trabajo es facultad de la Dirección de la empresa que contará, en su caso, y en el régimen establecido en el artículo 64 del vigente Estatuto de los Trabajadores, con la colaboración de la representación unitaria de los trabajadores.

CAPITULO IV

Tiempo de trabajo

Artículo 12. *Trabajos de superior e inferior categoría.*

1. Cuando así lo exijan las necesidades de la empresa, previa comunicación al Comité de Empresa, ésta podrá encomendar a sus trabajadores el desempeño de funciones correspondientes a una categoría profesional superior a la que ostentan, cuatro meses durante un año o seis durante dos. Cumplido este plazo la empresa deberá optar por reintegrarle a sus funciones, o ascenderle a la categoría que corresponda a las funciones que estuviera desempeñando.

2. Cuando se desempeñe las funciones de categoría superior pero no proceda legal o convencionalmente el ascenso, el trabajador tendrá derecho a la diferencia retributiva entre la categoría asignada y la función que efectivamente realice.

3. Si por necesidades perentorias e imprevisibles de la actividad productiva, «Unidad Editorial, Sociedad Anónima», precisara destinar a un trabajador a tareas correspondientes a una categoría inferior a la que ostenta, sólo podrá hacerlo por el tiempo imprescindible, manteniéndole la retribución y demás derechos derivados de su categoría profesional y comunicándolo a los representantes legales de los trabajadores. La Comisión Paritaria evaluará, en cada caso, la aplicación de este apartado.

Artículo 13. *Jornada de trabajo.*

La jornada de trabajo para todo el personal afectado por este Convenio será de treinta y seis horas semanales.

Los trabajadores de todas las secciones y departamentos tendrán derecho a dos días de libranza semanales.

Unidad Editorial planificará el trabajo de tal forma que se evite, en lo posible, la acumulación de los días de libranza.

Todas las secciones y departamentos deberán elaborar semanalmente sus partes de libranza, que deberán ser entregados al departamento de personal. El Comité de Empresa tendrá acceso a los mismos.

Artículo 14. *Horario.*

1. El horario y los turnos de trabajo serán los habituales de cada departamento.

2. Las horas de entrada y salida del trabajo se entienden en punto, con una tolerancia de cinco minutos en la entrada. El personal de redacción, por las especiales características de su trabajo, no estará sujeto a lo previsto en el párrafo anterior.

3. El personal administrativo podrá acogerse a horario flexible de hasta treinta minutos en la entrada de la mañana, pudiendo recuperarlo el mismo día. La posibilidad de acogerse a este sistema y la forma de recuperación necesitará aprobación del superior inmediato.

4. La empresa sólo podrá llevar a cabo una modificación en el horario de los trabajadores de una hora. Cualquier otro cambio en el horario cuando existan probadas razones productivas, técnicas u organizativas, deberá ser pactada previamente con el Comité de Empresa. En defecto de acuerdo, la empresa deberá utilizar los cauces previstos en el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores.

5. Todo el personal incluido en el ámbito de este Convenio Colectivo, deberá someterse a los sistemas de control de asistencia que la Dirección de la empresa en cada momento estime más adecuados.

6. En todo caso, entre el final de una jornada y el comienzo de la siguiente mediarán como mínimo doce horas.

Artículo 15. *Traslados.*

Los traslados fuera de los límites de la provincia donde el trabajador desempeñe su labor, deberán ser previamente pactados entre éste y la empresa, la cual en defecto de acuerdo utilizará los trámites que establece el artículo 40 del vigente Estatuto de los Trabajadores.

En todo caso en esta materia deberá ser oído el Comité de Empresa.

Artículo 16. *Horas extraordinarias.*

1. En materia de prolongación de jornada y horas extraordinarias, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, sobre regulación de la jornada de trabajo, jornadas especiales y descansos.

2. Las horas extraordinarias que realicen los trabajadores de «Unidad Editorial, Sociedad Anónima», debido a las particulares características del

trabajo periodístico, tendrán la consideración de horas extraordinarias estructurales.

3. Todos los trabajadores de «Unidad Editorial, Sociedad Anónima», tendrán derecho a percibir horas extraordinarias o los pluses de libre disposición o dedicación exclusiva, cuando prolonguen su jornada laboral.

4. La prolongación de la jornada laboral será voluntaria, salvo los supuestos legalmente exigibles.

Artículo 17. Vacaciones.

1. Las vacaciones anuales serán de treinta y siete días naturales. En todo caso, no podrán tomarse más de treinta días naturales continuados. La semana restante se disfrutará en Semana Santa o Navidades.

2. Los trabajadores con una antigüedad en la empresa menor a la del año, disfrutarán de un período de vacaciones retribuidas proporcional al tiempo de permanencia en la empresa.

3. Para el cómputo del período de vacaciones anuales se tomarán como fechas base el tiempo transcurrido desde el 1 de enero al 31 de diciembre.

CAPITULO V

Contratación y promoción

Artículo 18. Contratos formativos.

Cuando la empresa realice contratos de aprendizaje acogidos a la legislación laboral común, Ley 10/1994, las condiciones económicas fijadas se referirán a las mínimas establecidas para cada categoría en el presente Convenio.

Por cuanto se refiere al resto de los contratos temporales posibles conforme a la legislación vigente en cada momento, se estará al pacto entre las partes respecto a las condiciones a aplicar. Será oído en este asunto el Comité de Empresa.

Artículo 19. Ingresos.

1. La determinación de las condiciones exigibles para el personal de nuevo ingreso serán facultad de la Dirección de la empresa, dentro del marco que en política de empleo establece la legislación vigente, respetando las competencias que en esta materia otorga el artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores al Comité de Empresa.

2. El personal de nuevo ingreso no podrá estar realizando ningún otro trabajo sujeto a cotización a la Seguridad Social, exceptuando aquellas contrataciones que se realicen a tiempo parcial para cubrir las libranzas del personal de los distintos departamentos de la empresa. La empresa dará publicidad de las vacantes existentes, así como los requisitos exigibles en cada caso para cubrirlos. Merecerán especial consideración los trabajadores con experiencia en el sector que se encuentren en desempleo.

3. Las bajas en la empresa de trabajadores con contrato indefinido, deberán ser cubiertas, asimismo, con tal carácter. La empresa deberá informar de estos cambios al Comité con la suficiente antelación.

En el supuesto de que se produzca vacante por baja definitiva o traslado, la empresa procurará cubrir dicha vacante en un plazo aproximado de treinta días de haberse producido tal situación.

4. En los procesos de selección y contratación de personal nuevo, será exigible a éste la máxima veracidad en cuantos datos personales y profesionales puedan afectar de algún modo al desarrollo posterior de la relación laboral.

Artículo 20. Períodos de prueba.

1. La duración de los períodos de prueba para el personal de nuevo ingreso en «Unidad Editorial, Sociedad Anónima», salvo pacto individual, será la establecida en el artículo 14.1 del Estatuto de los Trabajadores.

2. Durante el período de prueba el trabajador tendrá los derechos y obligaciones correspondientes a su categoría profesional y al puesto de trabajo que desempeñe como si fuera de plantilla, excepto los derivados de la resolución de la relación laboral que podrá producirse a instancia de cualquiera de las partes durante su transcurso sin necesidad de preaviso y sin que ninguna de ellas tenga derecho a indemnización.

3. Transcurrido el período de prueba sin que se haya producido el desistimiento, el contrato producirá plenos efectos, computándose el tiempo de los servicios prestados en la antigüedad del trabajador.

Artículo 21. Transformación automática en personal fijo.

El personal contratado temporalmente, con un tiempo de servicios prestados no inferior a dieciocho meses durante la vigencia del presente Con-

venio, en el supuesto de que se produjese la renovación del citado contrato, pasará a ser titular de un contrato por tiempo indefinido.

No computarán como tiempo de servicios a los efectos estipulados en el párrafo anterior los que se deban a suspensión de contrato de trabajo por cualquier causa (enfermedad, maternidad, excedencia, servicio militar o prestación social sustitutoria ...) ni para el trabajador cuyo contrato haya quedado en suspenso ni para aquel que haya desempeñado sus funciones durante el tiempo de la suspensión.

Se exceptúa de lo establecido en el párrafo anterior la posible contratación futura de personal anteriormente contratado como sustituto, en cuyo caso el tiempo que duró su sustitución será tenido en cuenta por la empresa a los efectos a que se refiere el párrafo primero.

Tampoco computará a los mismos efectos el tiempo de interrupción del contrato (permisos retribuidos o no), igualmente ni para el trabajador sustituido ni para el sustituyente.

CAPITULO VI

Interrupciones y suspensiones del contrato

Artículo 22. Permisos.

1. Los trabajadores afectados por el presente Convenio Colectivo, tendrán derecho previo aviso y justificación, a ausentarse del trabajo con derecho a remuneración en los supuestos y por el tiempo que establece en el número 3 del artículo 37 del vigente Estatuto de los Trabajadores, de la forma siguiente:

- Quince días naturales en caso de matrimonio.
- Por nacimiento: Tres días naturales.
- Por enfermedad grave u operación quirúrgica: Dos días naturales.
- Por fallecimiento: Tres días naturales.
- Traslado de domicilio habitual: Dos días naturales.

Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán tomar según su conveniencia. La trabajadora podrá elegir el tiempo y modo del disfrute comunicándolo a la Dirección de la empresa.

Todo ello con independencia de lo que establece el artículo 23 del vigente Estatuto de los Trabajadores.

Tendrán el carácter de permisos particulares retribuidos aquellos que por causa particular no específicamente comprendida en las anteriormente mencionadas, se podrán obtener ante la empresa por los trabajadores.

Para su obtención deberán exponerse razonadamente los hechos que habrán de dar lugar a la concesión de estos permisos (y nunca más de dos días para el año 1994 y tres días para el año 1995).

Sólo en casos excepcionales tales permisos particulares podrán ser acumulados a períodos de vacaciones, domingos y/o festivos.

2. Todos los trabajadores de «Unidad Editorial, Sociedad Anónima», tendrán derecho a licencia no retribuida por un período máximo de tres meses. «Unidad Editorial, Sociedad Anónima», se compromete a estudiar las solicitudes de permisos no retribuidos superiores a tres meses e inferiores a un año. En los permisos no retribuidos inferiores a un año el reintegro del trabajador será automático a su anterior puesto de trabajo.

3. Tanto en los permisos retribuidos como no retribuidos la empresa, en caso de concesión, podrá, sin embargo, previa consulta con el Comité de Empresa, posponer su período de disfrute por necesidades organizativas o funcionales.

Artículo 23. Excedencias.

1. Todos los trabajadores de «Unidad Editorial, Sociedad Anónima», podrán acceder a la situación de excedencia forzosa en los términos establecidos en el vigente Estatuto de los Trabajadores.

2. El trabajador con al menos una antigüedad en la empresa de un año podrá solicitar excedencia voluntaria por un plazo no inferior a un año y no superior a cinco. Salvo cuando se trate de obtener esta situación para incorporarse en cualquier otro medio de comunicación escrito público o privado, en cuyo caso la concesión de excedencia será plenamente discrecional por parte de la Dirección de la empresa, que podrá autorizarla o no en función de las circunstancias.

La petición de excedencia habrá de cursarse por escrito a la Dirección de la empresa con expresión de causa. La solicitud se resolverá igualmente por escrito dentro de los treinta días siguientes, expresándose, en caso de denegación, la causa de la misma.

El hecho de trabajar o colaborar para cualquier otro medio de comunicación escrito durante el período de excedencia supondrá renuncia por parte del trabajador a su derecho de reintegro preferente en «Unidad Edi-

torial, Sociedad Anónima», causando baja definitiva en la misma a partir del momento en que la empresa tuviera conocimiento fehaciente de dicha circunstancia.

En aplicación del número 5 del artículo 46 del vigente Estatuto de los Trabajadores, el trabajador excedente conserva sólo un derecho preferente al reingreso en las vacantes de igual o similar categoría a la suya que se produjeran en la empresa. A este respecto el trabajador que esté excedente entre un año y dos años y medio habrá de incorporarse a la empresa en un plazo máximo de seis meses a partir de la solicitud de reincorporación. A tal fin la empresa, en la medida que la Ley lo permita, cubrirá las vacantes del personal en excedencia mediante contratos cuya finalización coincida con el previsible reingreso del personal en disfrute de su derecho de excedencia.

En cualquier caso para los supuestos de excedencias, permisos, y otras causas de interrupción o suspensión de los contratos, se tendrá en cuenta las necesidades de cada sección, así como las del conjunto del periódico.

La empresa, en todo momento mantendrá informado al Comité de Empresa de cuantas situaciones de excedencia se produzcan, así como de las incidencias que pudieran surgir.

Artículo 24. Promoción.

1. Todo el personal de «Unidad Editorial, Sociedad Anónima», tendrá en igualdad de condiciones, derecho de preferencia para cubrir las vacantes existentes hasta Jefe de Departamento, inclusive.

2. Hasta la categoría inmediatamente inferior a Jefe de Departamento, será requisito imprescindible la realización de una prueba de aptitud de cuyo tribunal formará parte un miembro del Comité de Empresa.

3. Se exceptúa de la regla anterior al personal de redacción cuyo sistema de promoción es competencia exclusiva del Director de la publicación.

4. La Dirección de la empresa informará, con la debida antelación al Comité de Empresa tanto de las vacantes como de las condiciones que en cada caso se requieren para el acceso del personal a categorías superiores.

CAPITULO VII

Retribuciones

Artículo 25. Principio general.

Todos los conceptos retributivos pactados en el presente Convenio Colectivo son brutos en aplicación del apartado 3 del artículo 26 del vigente Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 26. Conceptos salariales estructurales.

1. Sueldo base: Será la cantidad contractualmente establecida.

2. Libre disposición y dedicación exclusiva: Estará constituido por el importe contractualmente asignado por tales conceptos bajo el criterio de referencia de un 20 por 100 aproximadamente de la retribución salarial individual, que no deberá considerarse acumulativo.

3. Complemento empresa: Este complemento se constituye con objeto de que el salario base de cada trabajador alcance los mínimos pactados en negociación colectiva, y/o por contrato individual, para las diferentes categorías profesionales.

4. Complemento personal de antigüedad: Vendrá referido por trienios de cuantía fija a razón de 4.489 pesetas mensuales por cada uno de ellos.

5. Pagas extraordinarias:

Las pagas extraordinarias en «Unidad Editorial, Sociedad Anónima», serán:

a) Paga de vacaciones: Será hecha efectiva en el mes de junio respecto a las retribuciones percibidas por el trabajador durante el semestre natural anterior a su percepción, es decir, se devengará referida al período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio, y será proporcional al tiempo trabajado efectivamente en dicho período.

b) Paga de Navidad: Será hecha efectiva en el mes de diciembre respecto a las retribuciones percibidas por el trabajador durante el semestre natural a su percepción, es decir, se devengará referida al período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre, y será proporcional al tiempo trabajado efectivamente en dicho período.

c) Paga extra febrero: Será hecha efectiva en el mes de febrero, respecto a las retribuciones percibidas por el trabajador durante el año natural anterior a su percepción, es decir, se devengará referida al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre, y será proporcional al tiempo trabajado efectivamente en dicho período.

d) Paga extra septiembre: Será hecha efectiva en el mes de septiembre respecto a las retribuciones percibidas por el trabajador durante el período comprendido entre el 1 de octubre del año natural anterior a su percepción y el 30 de septiembre del año en curso, y será proporcional al tiempo trabajado efectivamente en dicho período. Esta paga se percibirá en compensación por el uso que se hace, o pueda hacerse, del trabajo habitual realizado por los empleados de Unidad Editorial, en servicios prestados o a prestar a las empresas del Grupo, o en aquellas condiciones a las que Unidad Editorial suministre información para su distribución en cualquier soporte escrito, audiovisual o electrónico.

La cuantía de dichas pagas irá referida a salario base, complemento empresa, dedicación exclusiva y libre disposición, plus de nocturnidad.

Artículo 27. Conceptos salariales no estructurales.

1. Plus de nocturnidad: Constituye el 30 por 100 del salario bruto año pactado entre los trabajadores y la Dirección de la empresa, y se aplicará a todo el personal de la plantilla. Teniendo en cuenta los siguientes porcentajes.

Los trabajadores cuya jornada laboral se extienda durante tres o más horas en horario nocturno, extendido éste el comprendido entre las veintidós y las seis horas, percibirán el 30 por 100 de su salario bruto año en cada una de sus pagas.

Los trabajadores cuya jornada laboral coincida hasta en dos horas con el horario nocturno citado percibirán el 15 por 100 de su salario bruto año.

2. Guardia fin de semana:

a) La cantidad a abonar por este concepto será de 41.111 pesetas brutas mensuales. Esta cantidad va referida a la realización de dos guardias de fin de semana al mes. En el supuesto de que, por las particulares características de las distintas secciones o por razones técnicas, productivas u organizativas algún trabajador realizase un número de guardias de fin de semana superior a las dos mencionadas, le serán abonadas adicionalmente.

b) Se establece para 1994 el abono de una guardia de fin de semana en período vacacional. En 1995 se abonarán dos guardias de fin de semana en el mismo período.

Quedan excluidos del abono de la cantidad por guardia de fin de semana el personal que no realice su labor en fin de semana, así como los trabajadores de la Redacción con categoría de Redactor-Jefe o superior.

3. Plus por trabajo en día festivo: Se abonará incrementado en un 80 por 100 el salario ordinario-día, teniendo derecho a un día adicional de libranza. En los días de Navidad, año nuevo y Jueves Santo se abonará el 150 por 100 del salario ordinario-día.

4. Plus de peligrosidad, penosidad y toxicidad: Queda fijado para el año 1994 en 15.000 pesetas, y será de aplicación a los motoristas, conductores, inspectores de ventas y operadores de laboratorio fotográfico, y el personal de talleres que habitualmente se ocupe de la revisión y limpieza de las procesadoras.

A lo largo de la vigencia del presente Convenio serán consideradas otras circunstancias que pudieran dar lugar a la percepción de este plus.

Artículo 28. Horas extraordinarias.

Las horas extraordinarias se abonarán con arreglo a la siguiente tabla:

Hora extraordinaria diurna: 1.925 pesetas.

Hora extraordinaria nocturna: 2.245 pesetas.

Hora extraordinaria festiva-diurna: 2.410 pesetas.

Hora extraordinaria festiva-nocturna: 2.730 pesetas.

Artículo 29. Devengos extrasalariales.

1. Plus de transporte: Por este concepto se abonará la cantidad contractualmente establecida.

2. En el caso de uso autorizado de vehículo propio, la empresa abonará a los trabajadores la cantidad de 35 pesetas por kilómetro. Este acuerdo entrará en vigor en la fecha de la firma del presente Convenio.

3. Vales de comida: La empresa distribuirá a los trabajadores hasta Redactor-Jefe incluido o la que se pueda similar en los distintos departamentos, vales de comida que sólo podrán utilizar en los restaurantes concertados por la empresa. En este apartado será de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto 1100/1994, de 27 de mayo, por el que se modifica los artículos 5, 35 y 51 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de

las Personas Físicas. Quedan excluidos de este beneficio aquellos trabajadores cuya jornada sea continuada.

4. Dietas: Se establecen las siguientes cantidades:

Dieta nacional: 7.500 pesetas.

Dieta internacional: 118 dólares.

Los desplazamientos a lugares de especial peligrosidad (revueltas o conflictos bélicos), tendrán un incremento de 70 dólares.

Las cantidades pactadas en los números 2 y 4 de este artículo se incrementarán en el mismo porcentaje pactado para 1995.

CAPITULO VIII

Prestaciones sociales

Artículo 30. *Seguridad e higiene.*

1. Se constituirá un Comité de Seguridad e Higiene que estará compuesto por tres personas designadas por el Comité de Empresa y tres designadas por la Dirección de la empresa.

2. El Comité de Seguridad e Higiene tendrá asignadas como funciones básicas la observancia de las disposiciones vigentes en materia de seguridad e higiene en el trabajo, así como estudiar y proponer las medidas que estime oportunas en orden a la prevención de riesgos profesionales y cuantas otras le sean encomendadas en orden de preservar la vida, la integridad física, la salud y el bienestar de los trabajadores.

Artículo 31. *Complemento por incapacidad laboral transitoria.*

El trabajador que se encuentre en situación de incapacidad laboral transitoria percibirá el 100 por 100 de su salario tomando como referencia la cantidad cobrada por conceptos ordinarios el último mes. El Comité de Empresa recibirá mensualmente los partes administrativos de baja para vigilar el absentismo y cooperar a su erradicación.

Artículo 32. *Anticipos y préstamos.*

1. Todo el personal de «Unidad Editorial, Sociedad Anónima», tiene derecho a solicitar un anticipo igual al importe líquido de su nómina mensual, que deberá reintegrar dentro del mismo mes que lo solicite.

2. Los trabajadores podrán solicitar a la empresa un préstamo sin interés hasta el importe de tres mensualidades de su salario neto. El plazo de amortización no podrá ser superior a seis meses.

En ambos casos, el solicitante deberá cumplimentar un impreso confeccionado al efecto, que previo visado del Jefe del departamento que corresponda presentará en el Departamento de Personal.

3. No podrán solicitarse tales préstamos durante el período de prueba, ni concederse por un plazo de amortización superior a que reste de vigencia del contrato.

Artículo 33. *Seguro colectivo de vida.*

Con independencia de la cobertura de los riesgos derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que, con carácter obligatorio, se han de contratar a través de la Seguridad Social o Mutua Patronal. La Dirección de la empresa ha contratado, con cargo a la misma, un seguro de vida y accidentes para todo el personal de la empresa, debiendo el asegurado cumplir los requisitos que establece la compañía aseguradora. El capital asegurado se basará en los siguientes supuestos:

1. Por muerte natural: 2.500.000 pesetas.
2. Por invalidez absoluta y permanente: 2.500.000 pesetas.
3. Por muerte en accidente: 5.000.000 de pesetas.
4. Por muerte en accidente de circulación: 7.500.000 pesetas.

Las citadas coberturas serán válidas en tanto el trabajador se encuentre en situación de alta en la Seguridad Social a cargo de «Unidad Editorial, Sociedad Anónima».

Artículo 34. *Revisión médica.*

La empresa llevará a cabo por los servicios médicos adecuados un reconocimiento con carácter anual a todos los trabajadores de «Unidad Editorial, Sociedad Anónima». Este reconocimiento tendrá carácter obligatorio.

Debido a la generalización en los puestos de trabajo de videoterminales; la empresa arbitrará medidas para prestar una atención especial a la salud oftalmológica.

CAPITULO IX

Representantes de los trabajadores

Artículo 35. *Definición.*

El Comité de Empresa es el órgano representativo y colegiado del conjunto de los trabajadores de la empresa para la defensa de sus intereses, cuyos miembros serán elegidos conforme a la legislación vigente.

Artículo 36. *Composición.*

El Comité de Empresa estará constituido por el número de miembros que resulte de aplicar la escala a que se refiere el artículo 66.1 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 37. *Competencias.*

El Comité de Empresa de «Unidad Editorial, Sociedad Anónima», tendrá las competencias que la legislación vigente le atribuye y, en concreto, lo contenido en el artículo 64 del vigente Estatuto de los Trabajadores. En tal sentido tendrá plena vigencia la Ley 2/1991, de 7 de enero, sobre los derechos de información de los representantes de los trabajadores en materia de contratación.

Artículo 38. *Capacidad y sigilo profesional.*

1. El Comité de Empresa tendrá capacidad, como órgano colegiado, para ejercer acciones administrativas, o judiciales en todo lo relativo al ámbito de sus competencias, por decisión mayoritaria de sus miembros.

2. Los miembros del Comité de Empresa, y éste en su conjunto, observarán sigilo profesional en todo lo referente a los números 1, 2, 2 y 4 del apartado 1 del artículo 64, y en especial en todas aquellas materias sobre las que la Dirección de la empresa señale expresamente el carácter reservado, aun después de dejar de pertenecer al Comité de Empresa. En todo caso, ningún tipo de documento entregado por la empresa al Comité podrá ser utilizado fuera del estricto ámbito de aquella y para distintos fines de los que motivaron su entrega.

Artículo 39. *Garantías.*

Los miembros del Comité de Empresa tendrán las garantías contempladas en el artículo 68 del vigente Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 40. *Asamblea de los trabajadores.*

Los trabajadores de «Unidad Editorial, Sociedad Anónima», tienen derecho a reunirse en asamblea, que podrá ser convocada, por el Comité de Empresa o por un número de trabajadores no inferior al 33 por 100 de la plantilla. La asamblea será presidida, en todo caso, por el Comité de Empresa, que será responsable del normal desarrollo de la misma.

Artículo 41. *Convocatoria.*

La convocatoria con expresión del orden del día, se comunicará a la empresa con cuarenta y ocho horas de antelación como mínimo.

Artículo 42. *Lugar de reunión.*

El lugar de reunión será el centro de trabajo y podrá celebrarse fuera o dentro de la jornada, si así se pactase, no interfiriendo en el normal desarrollo de la producción.

Artículo 43. *Votaciones.*

Cuando se someta a la asamblea, por parte de los convocantes la adopción de acuerdos que afecten al conjunto de los trabajadores, se requerirá, para la validez de aquellos, el voto favorable de la mitad más uno de los trabajadores de la empresa.

CAPITULO X

Incrementos retributivos

Artículo 44. *Incrementos par. 1994 y 1995.*

Hasta poner en ejecución lo previsto en el artículo 5 del presente Convenio y con carácter provisional, se aplicarán a los importes salariales actuales, los siguientes incrementos:

1. Año 1994: El incremento retributivo será del 5 por 100 sobre los siguientes conceptos:

Salario base, complemento empresa, dedicación exclusiva y libre disposición, plus de transporte, plus de prolongación de jornada, antigüedad, guardias de fin de semana y material fotográfico.

Los redactores y ayudantes de redacción con una antigüedad mínima en la empresa de dieciocho meses cuya retribución bruta anual no alcance a 1 de enero de 1994 la cantidad de 4.139.292 pesetas experimentarán un reajuste de sus conceptos retributivos tal que accedan al mismo en las dieciséis pagas que percibirán en 1994.

Los ayudantes de laboratorio y ayudantes de redacción y preferentes adscritos a la sección de Secretaría de redacción con una antigüedad mínima en la empresa de dieciocho meses cuya retribución bruta anual no alcance a 1 de enero la cantidad de 4.061.116 pesetas, experimentarán un reajuste de sus conceptos retributivos tal que accedan al mismo en las dieciséis pagas que percibirán en 1994.

A estos trabajadores les serán aplicados los incrementos salariales pactados para 1994.

Con independencia de lo anterior la empresa afrontará una serie de subidas salariales en la medida y a las personas que contemplará un acta complementaria al Convenio.

2. Año 1995: El incremento retributivo será 2 puntos por encima de la tasa anual acumulada de inflación para 1994.

Gratificación extraordinaria por beneficios: En el supuesto de que los resultados económicos, antes de impuestos, en 1994 fuesen equivalentes a los obtenidos en 1993, con una tolerancia del 5 por 100, la empresa abonará una gratificación consistente en el 0,50 por 100 sobre los mismos conceptos reseñados en el punto 1 de este artículo.

Asimismo, si los beneficios obtenidos en 1995 alcanzasen un 45 por 100 más de los obtenidos en 1994 la empresa abonará una gratificación extraordinaria consistente en un 0,50 por 100 sobre los conceptos ya mencionados. Dichos importes serán hechos efectivos, en su caso, transcurridos quince días desde la fecha de aprobación de las cuentas anuales por la Junta general de accionistas.

Fomento del empleo: De persistir la actual línea ascendente en la evolución de la empresa, esta adquiere el compromiso de a lo largo de 1995 incrementar su plantilla de empleados.

Artículo 45. *Derecho supletorio.*

Para todas aquellas materias que no hubieran sido objeto de regulación específica en el presente Convenio Colectivo se estará a lo que sobre las mismas establezca el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones de carácter general que pudieran resultar aplicables.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

28356 RESOLUCION de 5 de diciembre de 1994, de la Dirección General de Servicios, por la que se da publicidad al Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Industria y Energía y la Consejería de Industria, Turismo y Empleo de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, para la gestión de la iniciativa PYME.

Habiéndose suscrito con fecha 18 de octubre de 1994, Convenio Marco de Colaboración entre el Ministerio de Industria y Energía y la Consejería de Industria, Turismo y Empleo de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, para la gestión de la iniciativa PYME,

Esta Dirección General, en ejecución de lo dispuesto en el punto quinto del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica sobre Convenios de Cooperación del Estado con las Comunidades Autónomas, ha dispuesto se publique en el «Boletín Oficial del Estado», el texto del Convenio que figura como anexo a esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 5 de diciembre de 1994.—La Directora general, Carmen Gomis Bernal.

ANEXO

Convenio Marco de Cooperación entre el Ministerio de Industria y Energía y la Consejería de Industria, Turismo y Empleo de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias

En Oviedo, a 18 de octubre de 1994.

REUNIDOS

De una parte, el excelentísimo señor don Juan Manuel Eguigaray Uceyay, Ministro de Industria y Energía, cargo que ostenta en virtud del nombramiento efectuado por Real Decreto 1175/1993, de 13 de julio, actuando según las competencias propias de su cargo.

De otra parte, el ilustrísimo señor don Julián Bonet Pérez, actuando en representación de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, en su calidad de Consejero de Industria, Turismo y Empleo, cargo que ostenta en virtud del nombramiento recogido en el Decreto 4/1993, de 23 de junio, correspondiéndole las competencias de Industria y Energía en virtud del Decreto 16/1991, de 11 de julio, del Presidente del Principado.

EXPONEN

A) El Ministerio de Industria y Energía tiene a su cargo el desarrollo de la política gubernamental de apoyo a la pequeña y mediana empresa, y, para los próximos años, ha definido una Iniciativa PYME de Desarrollo Industrial, aprobada en la Conferencia Sectorial de Industria del 13 de abril de 1994.

B) El Principado de Asturias, tiene como uno de sus objetivos prioritarios el desarrollo y la coordinación de todas aquellas actividades encaminadas a favorecer la promoción y la mejora de la competitividad de la pequeña y mediana empresa.

C) Dentro de sus respectivos campos de actuación, y con objeto de coordinar las actuaciones públicas de las Administración General y Autonómica en materia de apoyo a la PYME, ambas instituciones coinciden en la apreciación de la necesidad de desarrollar conjuntamente acciones coordinadas de promoción de la pequeña y mediana empresa.

D) El Ministerio de Industria y Energía y el Principado de Asturias, coinciden en la conveniencia de que las respectivas actuaciones sean coordinadas para lograr una mayor eficacia en la utilización de los recursos y, en consecuencia, reconociéndose capacidad y competencia suficiente para intervenir en este acto, proceden a formalizar el presente Convenio Marco de Cooperación de acuerdo con las siguientes:

CLAUSULAS

Primera.—El objeto del presente Convenio es determinar las condiciones y circunstancias en las que, en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias y con referencia a la Iniciativa PYME de Desarrollo Industrial, el Ministerio de Industria y Energía y el Principado de Asturias, desarrollarán conjuntamente sus actuaciones en favor de la PYME.

Segunda.—Sin que tengan carácter limitativo, las actuaciones a desarrollar estarán dirigidas a fomentar alguna o todas de las siguientes actividades:

- Cooperación Empresarial.
- Información.
- Apoyo al Producto Industrial.
- Apoyo a la Financiación.
- Redes Territoriales de Apoyo a la PYME.

Tercera.—Las actuaciones relacionadas con el presente Convenio serán financiadas por ambas partes. Para ello, el Ministerio de Industria y Energía y el Principado de Asturias, dispondrán fondos provenientes de sus presupuestos en cada ejercicio.

Cuarta.—Las acciones concretas objeto del presente Convenio se establecerán mediante la firma de sucesivos Convenios Específicos de Cooperación, concretándose para cada periodo las actuaciones, los medios humanos, materiales y económicos que habrán de aplicarse, así como todos los aspectos organizativos y operativos necesarios para el desarrollo del Convenio.

Quinta.—Se constituirá una comisión mixta de seguimiento del Convenio integrada por representantes del Ministerio de Industria y Energía y del Principado de Asturias, que ostentará como función primordial el segui-